

USHUAIA, 8 de mayo de 2013.

**VISTO y CONSIDERANDO:**

El Expediente n° 36988/13 STJ-SSA, en el que obra la nueva presentación de la Sra. María Guadalupe Martire, efectuada en virtud de lo prescripto por el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo n° 141, referente a la situación escolar de su hijo Nahuel D'Apice, quien ha cursado la carrera de Licenciatura en Turismo en la Universidad Nacional de Tierra del Fuego hasta el mes de agosto de 2012 (cargo n° 96301).

El Sr. Secretario de Superintendencia y Administración desestimó las anteriores peticiones sobre el particular, atendiendo a que es requisito exigido por el artículo 18 del Decreto n° 1867/00 para el pago de la asignación por escolaridad, y -según los términos del artículo 19- también para la ayuda escolar, la presentación del certificado de alumno regular.

Señala también el Sr. Secretario, que la propia peticionante reconoce en su primer presentación que para adquirir el carácter de alumno regular en la referida casa de estudios se deben tener dos materias aprobadas y que la Facultad informó que el alumno no había aprobado materia alguna.

Dispuso en consecuencia el descuento de la totalidad de la ayuda escolar y de la asignación por escolaridad correspondiente a todos los meses percibidos, en dos (2) cuotas.

La Sra. Martire acompaña a su último reclamo una nota de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego -Departamento Alumnos- por la que se informa que de acuerdo al Reglamento de Alumnos, se accede a la condición de alumno regular al rendir dos finales de materias. En el caso del hijo de la peticionante, por cursar una carrera con materias anuales de primer año, esa condición se logra en el segundo año de la carrera si rindiera los dos finales correspondientes.

Es indudable, según lo expuesto, que con el criterio de la Universidad ningún alumno de primer año podría adquirir la condición de alumno regular.///

/// Deben tenerse presentes en el caso los principios rectores de la seguridad social "universalidad e integralidad". Por el primero se tiende a amparar, proteger y cubrir a todas las personas, sin ningún distingo y por el segundo a atender a todas las contingencias.

También lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "En la inteligencia de normas de seguridad social, el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran, por lo que el resultado al que llega la interpretación debe ser tenido primordialmente en cuenta." (SAIJ A0021799).

Por lo dicho, es indudable que la interpretación de las normas de seguridad social no pueden tener carácter restrictivo y que debe ser razonable en aras de procurar el cumplimiento de tales principios.

Atento a que se encuentra certificada por la Universidad la circunstancia de haber cursado el hijo de la solicitante regularmente la carrera referida hasta el 7/8/2012 y a lo informado por esa Universidad -por nota incorporada por la presentante, según lo señalado- es procedente disponer que en el caso debe abonarse la Ayuda Escolar en forma proporcional al tiempo en que concurrió regularmente al establecimiento educacional (conf. artículo 19 último párrafo del Decreto n° 1867/00 referido), considerando la situación como *abandono de los estudios*.

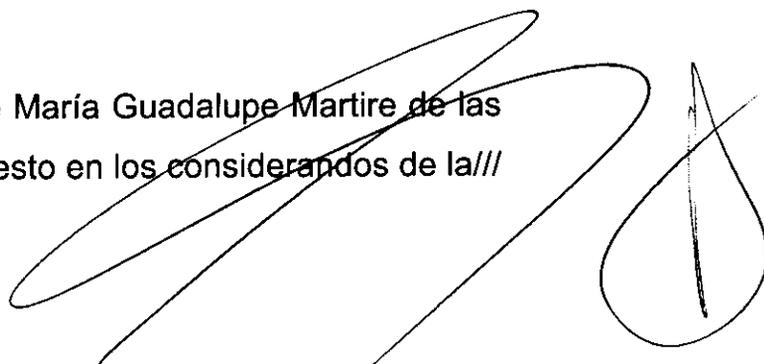
Según el artículo 18 de dicha norma, se debe dar de baja la asignación por escolaridad a partir del mes siguiente al que se abandonaron los estudios, por lo que sólo corresponde descontar a la agente los períodos posteriores (a partir de septiembre de 2012).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1º) **DISPONER** el reintegro a la agente María Guadalupe Martire de las sumas que correspondan en virtud de lo expuesto en los considerandos de la///



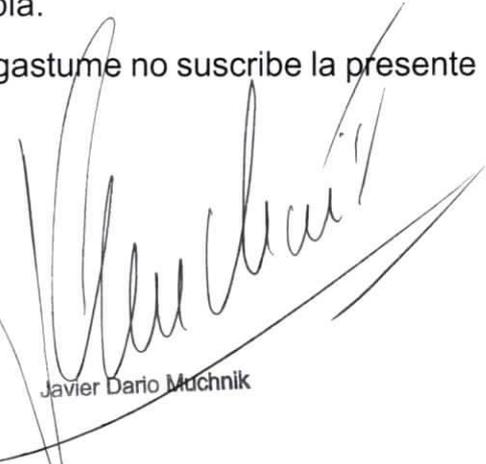
///presente, en concepto de asignaciones familiares por escolaridad y ayuda escolar de su hijo Nahuel D'Apice, quien ha cursado la carrera de Licenciatura en Turismo en la Universidad Nacional de Tierra del Fuego hasta el 7 de agosto de 2012, ello de conformidad con lo prescripto para el supuesto de abandono de los estudios por los artículos 18 y 19 del Decreto n° 1867/00.

**2°) MANDAR** se registre, notifique y cumpla.

Se deja constancia que el Dr. Carlos Gonzalo Sagastume no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.



MARIA DEL CARMEN BATTAINI  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia



Javier Dario Muchnik



Dr. CARLOS SALVADOR STRATICO  
Secretario de Superintendencia  
y Administracion  
Superior Tribunal de Justicia

Resolución registrada bajo  
el N° 45/13



Dr. CARLOS SALVADOR STRATICO  
Secretario de Superintendencia  
y Administracion  
Superior Tribunal de Justicia